



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00117-00
ACCIONANTE: JHON EDISSON MORA ABRIL
ACCIONADO: ALCALDÍA DE GRANADA (META) Y OTRO
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por promovida por el señor **JHON EDISSON MORA ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.354.585 en contra del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)** y su dependencia **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

DE LOS HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 20 de agosto de 2021, radico derecho de petición anexo al escrito de tutela, y del cual resalta lo siguiente:

Que la secretaria de Hacienda del Municipio de Granada –Meta, expide recibos de pago de impuestos, como el recibo 12601 de fecha 10/04/2019 el cual contiene los siguientes datos: Como Propietario MORA ABRIL JORGE ELIECER, Dirección: Zona Rural, Identificación: 001120352470, Vereda: URB N, Predio. BRASILIA DEL ARIARI VDA CANO ROJO. MAT INMOBILIARIA. CED CATASTRAL. 000100060111000, RUTA. 6 111, AREA: 1 Has + 4826 Mts, Construido 28 MTS, anexo copia en la siguiente imagen. La matrícula Inmobiliaria del Predio es No. 236-41586.

DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE GRANADA SECRETARIA DE HACIENDA NIT. 892.099.243-5									
RECIBO	12601	PAGUE HASTA		31/05/2019					
FECHA IMPR	10/04/2019								
PROPIETARIO	MORA ABRIL JORGE-ELIECER			DIRECCION	- Zona Rural				
IDENTIFICACION	001120352470			VEREDA	URB N				
PREDIO	BRASILIA DEL ARIARI VDA CANO ROJO			MAT INMOBILIRIA					
CED CATASTRAL	00 01 0006 0111 000			RUTA 6 111	AREA 1 Has + 4826 Mts, Construido 28 Mts				
Avaluo	Año	Tasa	Impuesto	Int Impues	CAR	Int CAR	Bomberos Alumbrado	Desc tos	Total Año
10.153.000	2019	0.0050	50.765	0	15.230	0	2.538	0	65.995
Total:			50.765	0	15.230	0	2.538	0	65.995
Descuento Intreses:				0		0	0		
								Vir Recibo:	2.800
								Total a pagar:	68.795
CONTRIBUYENTE									
Construyamos nuestra Ciudad									
Calle 15 14 07 Telefax 09 6580158									
www.granada-meta.gov.co alcaldia@granada-meta.gov.co									
secretariadehacienda@granada-meta.gov.co									
Procesado por: Blanca Lenci Suarez Quintero									

Que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Granada –Meta, expide recibos de pago de impuestos, como el recibo 5436 de fecha 29/01/2019 el cual contiene los siguientes datos: Como Propietario ABRIL ISIDRO, Dirección: Zona Rural, Identificación: 000000483108, Vereda: URB N, Predio. BRASILIA DEL ARIARI. MAT INMOBILIARIA. CED CATASTRAL. 000100060113000, RUTA. 6 113, AREA: 0 Has + 4942 Mts, anexo copia en la siguiente imagen. La matrícula Inmobiliaria del Predio es No. 236-41586.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE GRANADA SECRETARIA DE HACIENDA NIT. 892.099.243-5											
RECIBO	5436			PAGUE HASTA		29/03/2019					
FECHA IMPR	23/01/2019					DIRECCION - Zona Rural					
PROPIETARIO	ABRIL * ISIDRO					VEREDA URB N					
IDENTIFICACION	000000483108					MAT INMOBILIRIA					
PREDIO	BRASILIA DEL ARIARI					RUTA 6 113 AREA 0 Has + 4942 Mts, Construido 0 Mts					
CED CATASTRAL	00 01 0006 0113 000										
Avaluo	Año	Tasa	Impuesto	Int Impues	CAR	Int CAR	Bomberos	Alumbrado	Descptos	Total Año	
2 948 000	2019	0.0050	14.740	0	4.422	0	737	0	2.211	17.688	
Totales:			14.740	0	4.422	0	737	0	2.211	17.688	
Descuento intereses:				0		0	0				
Vir Recibo:										2 800	
Total a pagar:										20.488	
CONTRIBUYENTE											
Construyamos nuestra Ciudad											
Calle 15 14 07 Telefax 09 6580158											
www.granada-meta.gov.co alcaldia@granada-meta.gov.co											
secretariadehacienda@granada-meta.gov.co											
Procesado por: Blanca Lenci Suarez Quintero											

En ese orden, solicita:

- se tutele el Derecho de Petición y se ordene a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META) - SECRETARIA DE HACIENDA, que dé respuesta de fondo al derecho de petición que le fue presentado el día 20 de agosto de 2021, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.
- Solicito comedidamente se oficie a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META) - SECRETARIA DE HACIENDA, con el objeto que dé respuesta de forma clara concreta y precisa, al derecho de petición, con las solicitudes ahí formuladas. “(...) PETICIONES 1. En forma comedida y respetuosa solicito a la secretaría de hacienda de granada – meta o la oficina competente, se realiza lo corrección frente al hecho primero que los datos son: “(Como Propietario MORA ABRIL JORGE ELIECER, Dirección: Zona Rural, Identificación: 001120352470, Vereda: URB N, Predio. BRASILIA DEL ARIARI VDA CANO ROJO. MAT INMOBILIARIA. CED CATASTRAL. 000100060111000, RUTA. 6 111, AREA: 1 Has + 4826 Mts, Construido 28 MTS), es decir se corrija el área el cual corresponde 0 Has + 4942 Mts, y se incluya matricula inmobiliaria No. 236-41586, al igual como propietario al señor JHON EDISSON MORA ABRIL CON CC#1120354585 y los demás datos se encuentran en debida forma. 2. En forma comedida y respetuosa solicito a la secretaría de hacienda de granada – meta o la oficina competente, se realiza lo corrección frente al hecho segundo que los datos son: “(Como Propietario ABRIL ISIDRO, Dirección: Zona Rural, Identificación: 000000483108, Vereda: URB N, Predio. BRASILIA DEL ARIARI. MAT INMOBILIARIA. CED CATASTRAL. 000100060113000, RUTA. 6 113, AREA: 0 Has + 4942 Mts, anexo copia en la siguiente imagen. La matricula Inmobiliaria del Predio es No. 236-41586), es decir se corrija el área el cual corresponde 1 Has + 4826 Mts, Construido 28 MTS, el propietario es la señora AVIGAIL ABRIL SANCHEZ CC#4041481 y los demás datos se encuentran en debida forma. 3. Se remita la respuesta a los correos electrónicos indicados en la parte de notificaciones. 4. Se dé respuesta de forma clara concreta y precisa. (...)”

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el



Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se dispuso admitir la acción promovida **JHON EDISSON MORA ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.354.585 en contra del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)** y su dependencia **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y se dispuso la vinculación al presente trámite al **(INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC))**, y se solicitó a la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ** y/o quien haga sus veces y a la dependencia **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA**, remitir con destino a este despacho la respuesta entregada a los accionantes con ocasión a las solicitudes objeto de esta acción.. Y se dispuso correr traslado de la demanda de tutela, junto con sus anexos, a las accionadas y vinculadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la comunicación, se sirvieran contestar el líbello de la tutela y de considerar pertinente aportar y/o solicitar pruebas.

Decisión que fue debidamente notificada a los sujetos procesales.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante escrito del seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), **La Alcaldía municipal de Granada como superior jerárquico de la Secretaría de Hacienda municipal**, informa:

Que la actividad pretendida por el accionante, está en cabeza de la autoridad catastral y que por tanto carecen de competencia funcional para resolverla y que en temas para la corrección de información registrada, es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, competente de dar impulso a la correspondiente actuación administrativa, a través de Resolución No. 1732 1821 de febrero de 2018, expedida por el IGAC; por medio de la cual se establecen lineamientos y procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles” transcribiendo el artículo 6 de la referida resolución:

Artículo 6. Rectificación de área por imprecisa determinación. La rectificación de área en el Sistema catastral y registral procederá de oficio o a solicitud de parte del titular del derecho de dominio, cuando los linderos están debida y técnicamente descritos, son verificables en terreno y no existe variación en los mismos, pero a lo largo de la tradición del bien inmueble el área de este no ha sido determinada adecuadamente.

A efectos de llevar a cabo la rectificación, la autoridad catastral competente expedirá el acto administrativo sujeto a registro, que rectifique el área del bien inmueble.

Que el trámite administrativo debe iniciarlo el titular de dominio ante la autoridad catastral, por tanto, tampoco pueden de manera oficiosa correr traslado de la



petición, dando inicio a un trámite administrativo que no es de su resorte y que requiere solicitar formal a instancia de parte.

Dentro de los anexos al escrito relacionan copia de la respuesta al derecho de petición al ciudadano JHON EDISSON MORA ABRIL y prueba de envió a través de correo electrónico.

Finalmente solicitan ser desvinculados de la presente acción, basados que en la carga de la presente acción no corresponde a ellos.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, una vez vencido el término de traslado correspondiente, no realizó pronunciamiento respecto de los hechos de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se evidencian dentro del plenario se basa en determinar, si la Alcaldía municipal de Granada, la Secretaria de Hacienda vulnera los derechos fundamentales al derecho de petición, invocados por el señor **JHON EDISSON MORA ABRIL** por la no respuesta al derecho de petición de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), o si en atención a lo manifestado por el accionado, en el asunto ha operado la carencia actual de objeto.

CASO CONCRETO.

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a los documentos aportados por la entidad accionada se observa que existe oficio N° 700.364 de fecha dos (02) de diciembre de 2021, suscrito por WILFREDO VARGAS PRETEL, Secretario de Hacienda de Granada, referencia respuesta derecho de petición, así como pantallazos de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2021, dirigido a la dirección electrónica Jhon103mora@gmail.com, habiéndose superado la situación que dio origen a esta acción de tutela.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia la Alcaldía municipal de Granada-Meta, a través de la Secretaria de Hacienda dio respuesta a las peticiones del accionante, atendiendo las pretensiones del actor en su integridad, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.



Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

Ahora bien, y en concordancia del artículo 21 de la Ley 1437 DE 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el funcionario a quien se dirige la petición no es competente, deberá remitirla al competente; de igual forma, el artículo 9 numeral 9 ibidem, establece



como prohibición a las autoridades públicas “9. *No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.*”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por el señor **JHON EDISSON MORA ABRIL** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA-SECRETARIA DE HACIENDA**, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA-SECRETARIA DE HACIENDA**, que dé traslado del derecho de petición de fecha veinte (20) de agosto de 2021, suscrito por el señor **JHON EDISSON MORA ABRIL**, junto con sus anexos al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, situación que deberá ser informada al accionante, indicando las actuaciones que adelante la alcaldía municipal al respecto.

TERCERO: DESVICULAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** de la presente acción constitucional.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.